

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 401

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Xavier José Paris Roldán.

Abogado: Lic. Daniel Izquierdo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xavier José Paris Roldán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0879339-9, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez, núm. 13, residencial Paola María IX, apartamento C-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Xavier José Paris Roldán, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879339-9, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez, núm. 13, residencial Paola María IX, apartamento C-A, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, en calidad de imputado;

Oído al Lcdo. Daniel Izquierdo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Xavier José Paris Roldán;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Izquierdo, en representación de Xavier José Paris Roldán, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5004-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de agosto de 2018, la Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Melba Carolina Pereyra Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Xavier José Paris Roldán, imputándolo de violar el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Laura del Rosario de la Nuez Orobio;

b) que el 15 de noviembre de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00393, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Xavier José Paris Roldán, para que el mismo sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2019-SS-00033, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad planteada por el abogado de la defensa, el Lcdo. Daniel Izquierdo, toda vez que la acusación presentada tiene una formulación precisa de los cargos; SEGUNDO: Declara al ciudadano Xavier José Paris Roldán, culpable de violencia contra la mujer e intrafamiliar, en contra de la señora Laura del Rosario Nuez Orobio, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena al ciudadano el señor Xavier José Paris Roldán, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO:

Suspende, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, de forma condicional, la totalidad de la pena que se le ha impuesto al ciudadano Xavier José Paris Roldán, y durante ese período está obligado a cumplir las reglas siguientes: a) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal, en caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de forma oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; b) abstenerse de ingerir alcohol en exceso, c) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; d) Abstenerse de acercarse, intimidar o molestar en cualquier forma a la víctima, la señora Laura del Rosario Nuez Orobio; e) Asistir a cinco (5) charlas de las coordinadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; QUINTO: Advierte al ciudadano Xavier José Paris Roldán, que si se aparta del cumplimiento de dichas condiciones, pierde el beneficio de suspensión condicional de la pena; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes”; (Sic)

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00113, objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha doce (12) de abril de 2019, en interés del ciudadano Xavier José Paris Roldán, a través del abogado actuante en la ocasión, Lcdo. Daniel Izquierdo, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SEEN-00033, del veintiséis (26) de febrero de 2019, leída integralmente el veinte (20) de marzo, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Condena al ciudadano Xavier José Paris Roldán al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas”;

Considerando, que la parte recurrente Xavier José Paris Roldán propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba (sic); Segundo Medio: Omisión de estatuir sobre lo solicitado; Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“a) La Corte a qua lo que hizo fue refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado. Las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, sino que la Corte se limitó exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica e integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; b) en el recurso de apelación la defensa técnica solicitó, en sus conclusiones formales, la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial de fecha 27 de marzo de 2018, del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional,

en razón de que la misma fue obtenida ilegalmente por no contar con autorización judicial, violando el artículo 192 del Código Procesal Penal, y la Corte no contestó esa parte de las conclusiones, por lo cual omitió estatuir sobre algo que se le imponía responder; c) la Corte a qua cometió el vicio de falta de motivación de la sentencia impugnada (...). Hizo un recuento del proceso, pero no expuso un razonamiento lógico que le haya proporcionado base de sustentación a la decisión”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente;

“De la exhaustividad analítica practicada a la decisión impugnada (...) nada viciado cabe observarse sobre la actuación de la jueza de la jurisdicción de mérito, por cuanto el hecho punible invocado en la ocasión resultó fehacientemente determinado, ya que de las pruebas aportadas en interés de las partes envueltas en el proceso incurso, indudablemente la víctima, identificada como Laura del Rosario Nuez Orobio, muestra contusiones y equimosis diversas en su fisonomía corporal, registradas específicamente en sus extremidades superiores e inferiores y en el rostro, según consta en el certificado médico forense depositado en el expediente, lo cual adquiere corroboración fáctica, a través de las declaraciones atestiguadas de la persona agraviada, cuyo contenido deja constancia material de una discusión suscitada en fecha 23 de marzo de 2018, por un celular, donde hubo vías de hecho, consistentes en empujones y apretones en el cuello y en otras partes de la anatomía de la dama agredida, acción típica, antijurídica, culpable y punible atribuida al ciudadano Xavier José Paris Roldán, quien de una forma u otra reconoció haber quedado atrapado en semejante relación de pareja, dotada de mucho conflicto, debido al control que procuraba ejercer sobre él su conviviente consensual, lo cual pone en evidencia el patrón conductual descrito en el artículo 309, párrafo 2, del Código Penal para la configuración de la violencia intrafamiliar o doméstica, de suerte que toda la alegación formulada como defensa técnica del justiciable deviene en nimiedades inexecutable de alterar en lo más mínimo la consumación del ilícito penal en cuestión, máxime cuando todos los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, en tanto que la motivación fue coherente, congruente y lógica (...)”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Xavier José Paris Roldán fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de RD\$5,000.00, tras haberle declarado culpable de cometer violencia contra la mujer, en violación a las disposiciones del artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua lo que hizo fue refrendar lo decidido por el tribunal de primer grado, que emitió una sentencia carente de motivación y que las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado, tras comprobar que el hecho invocado resultó determinado por las pruebas aportadas por las partes del proceso, entre ellas la víctima, quien presentó contusiones y equimosis diversas, registradas específicamente en sus extremidades superiores e inferiores y el rostro, conforme certificado médico depositado, lo cual se corroboraba con la versión de la agraviada; agregando además, que las pruebas fueron valoradas de forma conjunta, armónica,

integral y objetiva, bajo el sistema de la sana crítica racional, que en ese sentido, no es censurable a la Alzada que haya dado validez a la sentencia del juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión, resaltando además que el hecho de que la Alzada haya coincidido con el criterio del juez de fondo no constituye en sí mismo un medio de impugnación, en razón de que nada impide a la jurisdicción de apelación asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de análisis;

Considerando, en cuanto a que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas aportadas por el recurrente, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado, por entender que valoró todas las pruebas aportadas, lo que se evidencia en la página 21 de la decisión objeto de apelación, en la cual detalla cada una las pruebas presentadas por la defensa técnica del acusado, estableciendo incluso que le otorgaba valor probatorio por haber sido aportados de conformidad con la norma y por tener relación directa con los hechos juzgados y sus circunstancias, lo que pone de manifiesto que las pruebas aportadas sí fueron valoradas, que el hecho de que la evaluación realizada a las referidas pruebas, lo que fue refrendado por la corte, no coincida con la valoración subjetiva que sobre los mismos hizo la defensa, no significa que no hayan valorado en su justa dimensión todas las pruebas del proceso;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte no contestó el pedimento de nulidad de la prueba documental relativo al informe técnico pericial elaborado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, por haber sido obtenida ilegalmente, advierte la Corte de Casación que la Alzada omitió responder ese aspecto del recurso de apelación, que al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma puede ser enmendada en esta etapa casacional; que el estudio de las piezas del expediente, así como la sentencia de primer grado (página 20), ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo otorgó credibilidad al informe técnico por la coherencia, sinceridad y claridad que arrojó al proceso, y por la forma en que fue recogido, amén de que el contenido del informe fue extraído del celular propiedad de la agraviada, quien lo entregó voluntariamente, tal como consta en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 26 de marzo de 2018, firmada por la persona que hizo la entrega y la autoridad actuante, en la que se hace constar “ (...) he recibido de manos de la Sra. Laura del Rosario de la Nuez Orobio, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1567905-2, domiciliada y residente en (...), lo siguiente que se detalla a continuación: 1. Un (1) celular, marca Samsung J7, color blanco, IMEI 3583160784668681, con su cover, activado en Altice, con el No. 829-922-1816”; no evidenciándose en el presente caso la ilegalidad denunciada ni vulneración de derecho fundamental alguno a la víctima; amén de que el tribunal de fondo para producir su condena no solo valoró el referido informe, sino que también tomó en cuenta el testimonio de la víctima, los informes psicológicos forenses de fechas 26 y 28 de marzo de 2018, así como el certificado médico número 18833, del 6 de noviembre de 2018, razón por la cual procede el rechazo del vicio planteado;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el

control por la casación, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede el rechazo de los medios planteados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xavier José Paris Roldán, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Xavier José Paris Roldán, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Orden al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici